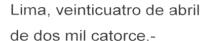
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3950-2013 LAMBAYEQUE NULIDAD DE MATRIMONIO



VISTOS; con la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Suprema a folio treinta y nueve del cuadernillo de casación y dándose por cumplido el mandato; y, CONSIDERANDO: -----Primero.- Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Blanca Antonieta Vilcherres More de folios ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis, contra el auto de vista (resolución número veintiuno) de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, de folios ciento setenta y seis a ciento setenta y siete, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número diecisiete, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, e improcedente el recurso de apelación interpuesto por Blanca Antonieta Vilcherres More. -----Segundo.- Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. -----Tercero.- Como sustento de su recurso de casación denuncia: A) La resolución

Tercero.- Como sustento de su recurso de casación denuncia: A) La resolución impugnada infringe el principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, señaladas en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la resolución impugnada declara nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número diecisiete de fecha veintinueve de enero de dos mil trece e improcedente el recurso de apelación de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, por lo que sólo se refiere a este punto, en lo relativo a sus agravios, mas no se pronuncia en absoluto respecto a los agravios esgrimidos en su recurso de apelación de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, cuando sí debía hacerlo y tal circunstancia hace que la resolución infrinja el derecho constitucional al debido proceso; B) La resolución impugnada infringe el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al no haber motivado debidamente la resolución, de acuerdo a los fundamentos del recurso de apelación de fecha









CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 3950-2013 LAMBAYEQUE NULIDAD DE MATRIMONIO

veintinueve de octubre de dos mil doce; y, C) La resolución impugnada ha señalado en el cuarto considerando que los fundamentos de su recurso de apelación solamente están referidos a la caducidad del derecho de nulidad de matrimonio, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al haber sido resuelto en el cuaderno incidental de excepciones, hecho que recorta su derecho de defensa y se olvida que se está cuestionando la parte considerativa y resolutiva de la sentencia de primera instancia.

fundamentos de hecho y de derecho de manera ordenada y coherente; por tanto,

<u>Sexto.-</u> Que, en cuanto a las denuncias consignadas en los apartados **A)** y **C)**, la recurrente no precisa cuál sería el extremo sobre el cual la Sala Superior ha omitido pronunciamiento al absolver su apelación; además, no precisa en qué modo trascendería ello en el fallo emitido, es decir, no da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3950-2013 LAMBAYEQUE NULIDAD DE MATRIMONIO

Sin Perjuicio de ello cabe anotar que del examen del referido recurso de
apelación se advierte que en esencia, éste se sustenta en una pretendida
caducidad del derecho de la demandante para interponer la acción de los autos,
argumento que ha sido debidamente absuelto por la Sala Superior, según se ha
indicado antes. Por tales consideraciones, estas denuncias tampoco pueden
prosperar
Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo
392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de
casación interpuesto por Blanca Antonieta Vilcherres More de folios ciento
noventa y cuatro a ciento noventa y seis, contra el auto de vista (resolución
número veintiuno) de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, de folios
ciento setenta y seis a ciento setenta y siete expedida por la Primera Sala
Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;
DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial
"El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cornelia Cubas
Molina contra Blanca Antonieta Vilcheres More, sobre Nulidad de
Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez
Supremo
S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio Secretária (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA